

DIVERSOS ASPECTOS JURIDICOS DE LA COFRADIAS Y HERMANDADES DE SEMANA SANTA.-

Autor José Pérez Ruiz, abogado, Hermano Mayor de la Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Flagelación y Gloria, ex presidente de la Junta Mayor de Cofradías y Hermandades de la Flagelación y Gloria de Elche

Resulta una tarea compleja pero a la vez entusiasmante para un jurista y cofrade como quien humildemente suscribe el presente trabajo el dedicar un tiempo de reflexión personal y profesional para realizar una aproximación práctica y didáctica al ámbito jurídico de la Cofradías y Hermandades de Semana Santa.

¿Cómo conceptuar o definir jurídicamente a una Cofradía o Hermandad?. ¿Cuál es el marco legal que las regula y en el que se desarrollan?. Estas son las dos primeras preguntas que me asaltan para comenzar este trabajo.

Para contestarlas debo traer a colación lo dispuesto por el **Cánon 298** del Código de Derecho Canónico, en cuanto indica que: *“Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal”* e indica que *“Inscríbanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente”*.

Asimismo, indica el **Canon 301** que: *“1. Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica.*

Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas”.

Así pues, en virtud de lo indicado por los cánones anteriormente expuestos, podemos definir a las Cofradías y Hermandades de Semana Santa como *“aquellas asociaciones públicas de fieles católicos que reúnen a los creyentes en torno a una advocación de Cristo, de la Virgen o de un santo y promueven el culto público a los misterios de la fe, especialmente los referidos a la Pasión, Muerte y Resurrección del Señor, auspiciadas con fines piadosos, religiosos o asistenciales, establecidas conforme a los cánones del Título V del Código de Derecho Canónico.”*

Del mismo modo, podemos concluir diciendo que el ámbito jurídico que le corresponde a dichas Asociaciones no puede ni debe ser otro que el ordenamiento jurídico canónico, principalmente el Código de Derecho Canónico y en la Diócesis de Orihuela-Alicante, en la que nos encontramos, el **Decreto dictado en fecha 22 de Diciembre del año 2.009** por el Obispo Diocesano, por medio del cual se aprobaron las **“Normas acerca de las Cofradías y Hermandades de Semana Santa”, en virtud del cual** por un lado se abrogan cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones de este decreto, y por otro lado quedan sin efecto aquellas disposiciones que pudieran contemplarse en los Estatutos de las Cofradías-Hermandades, así como de los Estatutos de las Juntas Mayores o Junta Diocesana contrarias a las prescripciones de este Decreto.

Una vez definido el marco legal al que las Cofradías y Hermandades de Semana Santa deben acogerse para constituirse, regularse, desarrollar sus múltiples tipos de relaciones asociativas y extinguirse, vamos a intentar dar respuesta a otras preguntas jurídicas muy corrientes en este tipo de Asociaciones.-

1º.- ¿ Quien tiene competencia para erigir una Cofradía o Hermandad de Semana Santa?. Según dispone el Decreto de fecha 22 de Diciembre del año 2.009 en su artículo 5.1. Corresponde al Obispo diocesano erigir una Cofradía-Hermandad como Asociación Pública de Fieles en la Diócesis de Orihuela. Por ello, **la autoridad competente es El Obispo Diocesano.**

Además indica el referido artículo 5 en su apartado 2 que: “El derecho que tienen los fieles a fundar y dirigir asociaciones para fines de piedad, no obliga a la autoridad eclesiástica competente a erigir una Hermandad o Cofradía, si no se dan las condiciones y circunstancias exigidas por el derecho universal y particular”. Quiere decir que el Obispo Diocesano no está obligado a erigir una Hermandad o Cofradía simplemente por el hecho que le sea solicitado, si no que es necesario que en la solicitud se den las condiciones exigidas por el derecho.

2.- ¿Cuáles son las condiciones necesarias y exigidas para que se pueda erigir por la Autoridad Eclesiástica competente una Hermandad o Cofradía?. Estas condiciones vienen recogidas en los artículos 6 y 7 del meritado Decreto, y en resumen son las siguientes:

1.- Que la solicitud responda a una verdadera necesidad pastoral, para ello se valorará por el Obispo Diocesano, oído el párroco, el Vicario de la zona y la Junta Mayor si la hubiere, las razones pastorales expuestas en la solicitud, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La Cofradía o Hermandad debe ser un instrumento de santidad en la Iglesia y para sus miembros;
- b) Los miembros de la cofradía o hermandad tienen la responsabilidad de confesar la fe católica, con el anuncio de la fe y formación integral;
- c) Deben testimoniar una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, y con el Obispo;
- d) Cultivarán un decidido ímpetu misionero en conformidad y participación con el “fin apostólico de la Iglesia”;
- e) Se comprometen a una presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre.

2.- Que los promotores de la solicitud aporten su testimonio personal y comunitario, su sentido eclesial y de comunión con la Jerarquía, su incorporación y participación en la vida eclesial y el compromiso apostólico. Por ello, es conveniente acompañar a la solicitud una relación detallada y personal de las personas que son promotores de la solicitud

3º Con el fin de garantizar la viabilidad de la nueva Cofradía-Hermandad, deberá contar con un número suficiente de personas mayores de edad dispuestas a pertenecer con responsabilidad a la misma. Si bien no se determina un número mínimo, sería aconsejable que la solicitud fuera avalada al menos por cien fieles.

A pesar de cuanto hemos indicado, el artículo 6 del Decreto establece como norma general, dos limitaciones concretas para la erección canónica de una Cofradía o Hermandad, y son:

- A) Para que cumplan su misión catequética, no se autorizará la creación de Cofradías-Hermandades que sean, en la práctica, simple repetición de otras ya existentes en la población. No se admitirá la formación de una Cofradía-Hermandad cuando suponga repetición de imágenes que representan el mismo momento de la Pasión, Muerte y Resurrección, o supongan la repetición de emblemas o motivos característicos de asociaciones ya existentes.
- B) Tampoco se autorizará la creación de una Cofradía-Hermandad proveniente de la escisión de otra ya constituida y que tenga origen en divisiones internas o conflictos entre los hermanos de una Cofradía-Hermandad ya existente. Al Ordinario corresponde considerar la conveniencia pastoral de autorizar en otras circunstancias la creación de una Cofradía-Hermandad que sea escisión de una anterior

Si la solicitud presentada ante la Autoridad Eclesiástica reúne estos requisitos y no está incurso en ninguna de las limitaciones anteriormente indicadas, el grupo de fieles que promueven la iniciativa

deberá constituirse en una Agrupación parroquial, con licencia del Ordinario, oída la Junta Mayor, si la hubiere. Esta Agrupación parroquial bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, desarrollarán un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis para adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto divino. Se recomienda que este programa de formación tenga una duración mínima de un año, en la que es conveniente que participe la Junta Mayor, que podrá ser invitada a participar en las reuniones de la Agrupación, con voz pero sin voto.

Transcurrido el periodo de formación previa, la Agrupación parroquial, con el visto bueno del Ordinario del lugar, podrá pasar a iniciar los trámites para ser reconocidos como Cofradía-Hermandad. Los actos públicos que organicen hasta ese momento como recabar fondos de los fieles o adquirir imágenes para el culto se harán siempre con la aprobación del párroco.

En este momento, los promotores de la Cofradía-Hermandad podrán solicitar la aprobación de Estatutos y erección canónica, para lo que se requiere:

- a) Acta del acuerdo por el que se pide ser constituidos en Cofradía-Hermandad, con relación de las personas que lo solicitan;
- b) Programa detallado de la acción pastoral que desarrollará la Cofradía-Hermandad, avalado por un sacerdote que respalde su formación, donde se especifique la manera en que la Cofradía-Hermandad contribuirá a la acción evangelizadora de la Iglesia;
- c) Presentación de Estatutos;
- d) Informe favorable de párroco, vicario episcopal y Junta Mayor (si la hubiere).

Una vez emitido el Decreto de Erección Canónica, aprobados sus Estatutos o reglas, nombrado o confirmado el presidente y completada toda la documentación, la Secretaría del Obispado la enviará al Director General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia de Madrid, a través de la Conferencia Episcopal Española, con el fin de que sea inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Para ello, es necesario aportar la siguiente documentación:

- 1º. Solicitud dirigida al Sr. Obispo.
- 2º. Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Religiosos.
- 3º. Copia autenticada de los Estatutos.
- 4º. Copia digital de los mismos Estatutos (en formato Word).
- 5º. Copia del Decreto de Erección.

6°. Copia del Decreto de nombramiento del Presidente.

7°. Certificado de fines religiosos, que extiende la Secretaría General del Obispado.

Obtenida la inscripción, la Asociación ya posee pleno reconocimiento ante el Estado, todos sus organismos y demás entidades (Administración local, autonómica, bancos, etc.). Sin embargo, hasta ese momento, la Asociación no puede realizar actos comerciales, ni puede adquirir bienes que necesiten intervención de autoridades civiles.

3°.- ¿Qué ocurre con las Cofradías o Hermandades con Estatutos aprobados con anterioridad al Decreto de fecha 22 de Diciembre del año 2.009. Las Cofradías-Hermandades promovidas en el pasado y aprobadas según el Código de Derecho Canónico de 1917 o por otras disposiciones o que no se encuentren regularizadas canónicamente, deberán adaptar sus Estatutos a la legislación eclesiástica vigente.

En el caso de estas Cofradías-Hermandades no se seguirán los criterios señalados anteriormente para la erección canónica.

Por lo expuesto, todas las Cofradías o Hermandades cuyos estatutos fueran aprobados antes de la entrada en vigor del referido Decreto, tienen la obligación legal de actualizar su normativa, adecuando sus Estatutos a la legislación eclesiástica vigente.

4°.- ¿Que consecuencias tiene el hecho que estas Cofradías no adecuen sus Estatutos? Aquellas Cofradías-Hermandades que, transcurrido el plazo fijado en el Decreto dos años a partir de la su entrada en vigor (2 de Febrero de 2.012) y después de haber sido advertidas, se nieguen reiteradamente a asumir esta normativa diocesana, considerándose sólo como asociaciones meramente civiles, carecen del derecho de rendir culto católico y realizar procesiones

5°.- ¿Qué función jurídica desempeñan los Estatutos para una Cofradía o Hermandad de Semana Santa? Los Estatutos cumplen la función de ser la norma básica y fundamental de la Asociación. En ella, los Cofrades, de acuerdo con la legislación eclesiástica vigente, regulan todos los aspectos jurídicos tanto internos (económicos, disciplinarios, etc) como externos (relación con otras entidades) de la asociación y de sus asociados (derechos y obligaciones).

Por ello, y por su gran importancia, los Estatutos de una Cofradía-Hermandad serán elaborados por la propia Hermandad y, una vez aprobados por la Asamblea General, se presentarán para la aprobación del Obispo diocesano.

Del mismo modo, Las Cofradías-Hermandades podrán redactar un Reglamento de régimen interno, conforme a la norma del Derecho y de los Estatutos, donde se especifiquen normas más particulares. Corresponde a la Asamblea General aprobar el Reglamento, así como dispensar, en cada caso, de las normas recogidas en el mismo.

6°.- ¿Cuál debe ser el contenido jurídico de los Estatutos?.- El referido Decreto acompaña un modelo de Estatutos plenamente acorde con la normativa eclesiástica vigente, por lo que cualquier Cofradía o Hermandad puede acogerse a este modelo, el cual puede ser modificado según la idiosincrasia o las características particulares de cada Cofradía o Hermandad, a fin de adecuarlos a sus necesidades concretas, si bien, existe un contenido mínimo obligatorio que debe ser respetado y normativamente incorporado a los Estatutos, que en resumen es el siguiente:

1.- Se debe indicar el nombre de la Cofradía-Hermandad. El título de la Cofradía-Hermandad se toma de su titular o titulares; ha de responder a la mentalidad del tiempo y del lugar de su fundación y estar inspirado en el fin que persigue

2. Se debe especificar que la Cofradía o Hermandad se constituye por tiempo indefinido, toda vez que según la legislación eclesiástica no cabe otra alternativa que la constitución de esta Asociaciones por tiempo indefinido.

3.- Se debe indicar y relacionar los fines de la Cofradía-Hermandad, bien hay que tener en cuenta que el fin principal de una Cofradía-Hermandad es el fomento del culto cristiano mediante actos litúrgicos, que se tributan en nombre de la Iglesia , y otros ejercicios de piedad. También deberán tener como fines la evangelización y el ejercicio de la caridad cristiana, a la vez que se podrán añadir a los fines citados otros fines distintos pero propios de la asociaciones de fieles.

4. Se debe especificar una sede canónica concreta de la Cofradía-Hermandad, la cual debe ser una Iglesia o un Oratorio. A petición de la propia Cofradía-Hermandad, la Autoridad Eclesiástica podrá reconocerle por escrito, previa solicitud, un domicilio social distinto de la sede canónica.

5.- Se debe especificar quienes pueden adquirir la condición jurídica de miembros de la Cofradía-Hermandad: Cualquier fiel cristiano, sin distinción de sexo, no legítimamente impedido por el derecho, puede ser miembro de una Cofradía-Hermandad”. Las Cofradías-Hermandades deberán estar siempre abiertas a la admisión de cualquier fiel cristiano que, cumpliendo los requisitos, solicite el ingreso.

Los menores de edad podrán ser inscritos como hermanos una vez bautizados, y desde su inscripción participarán de las gracias y beneficios espirituales concedidos a la Cofradía-Hermandad. La plenitud de los derechos la adquirirán con su mayoría de edad. Las Cofradías que admitan a menores de edad como hermanos podrán formar una sección infantil (menores de 14 años) y/o una sección juvenil (de 14 a 18 años) de la misma.

Los cristianos no católicos pueden ser reconocidos como cooperadores o colaboradores de la Cofradía o Hermandad con su oración y ayuda en las acciones de caridad y promoción social, aunque no pueden ser miembros de una asociación pública de fieles.

6.- Se debe establecer el sistema o proceso de admisión de nuevos miembros de la Cofradía-Hermandad, el cual debe hacerse de acuerdo a derecho.

En el caso que la Cofradía-Hermandad estableciera un programa de formación que deben completar los candidatos así como el rito o proceso de integración en la entidad se especificará en el reglamento de régimen interior.

7.- Relacionar los derechos de los Cofrades o Hermanos, que como mínimo deben contener los siguientes:

- a. Participar en los actos de culto y piedad que celebre la Cofradía-Hermandad, conforme a sus Estatutos.
- b. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales³¹ .
- c. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos.
- d. Recibir la formación religiosa y espiritual conforme a los fines de la Cofradía-Hermandad.
- e. Participar, conforme a la norma de los Estatutos, en todas las actividades, reuniones y actos que organice la Cofradía-Hermandad en cumplimiento de sus fines.
- f. Gozar de los beneficios que obtenga la Cofradía-Hermandad.
- g. Solicitar la baja de la Cofradía-Hermandad.

8.- Relacionar las obligaciones de los Cofrades o Hermanos, que como mínimo deberán establecerse las siguientes:

- a. Participar activamente en la consecución de los fines de la Cofradía-Hermandad.

- b. Participar en los cultos que celebre la Cofradía-Hermandad en honor de sus titulares.
- c. Cumplir lo dispuesto en los Estatutos y lo acordado válidamente por las Asambleas Generales y la Junta Directiva.
- d. Colaborar y participar en las actividades que organice la Cofradía-Hermandad para el cumplimiento de sus fines.
- e. Contribuir con la cuota establecida por la Asamblea General.
- f. Asistir a las reuniones de la Asamblea General.

9.- Relacionar las causas y el procedimiento para expulsar a un Cofrade o Hermano, debiendo tener en cuenta que para poder expulsar a un hermano ha de existir causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de los Estatutos, debiéndose seguir el procedimiento establecido en el canon 316 § 2.

Son causas justas según el Cánon 308, entre otras:

1. El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones establecidas en estos Estatutos o en el reglamento de régimen interno;
2. Hacer voluntariamente daño grave a la Asociación, provocar desórdenes en su seno u observar o hacer observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a la Asociación;
3. Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, a tenor de lo establecido en el Derecho Canónico vigente (cf. CIC 316 §2).

Para proceder a la expulsión de un Cofrade o Hermano, la Junta Directiva deberá incoar un expediente en el que conste la previa monición al interesado; si persistiera en su actitud, se continuará el expediente dando audiencia a la persona afectada. Contra la resolución adoptada por este órgano, el interesado podrá recurrir al Ordinario del lugar, en el plazo de un mes.

La Junta directiva podrá suspender a un miembro en el ejercicio de sus derechos, bien en su totalidad o bien en parte, por la comisión de faltas leves o por el impago reiterado de cuotas.

No se considera expulsión, sino causa de baja voluntaria, el que un hermano deje de cumplir con la cuota establecida por la Cofradía-Hermandad o bien, de asistir a los encuentros dentro de la Cofradía de modo reiterado y sin justificar. En este caso la Junta directiva de la Cofradía-Hermandad se limita a publicar, según sus

Estatutos, que este hermano causó baja, previa comunicación por escrito al interesado.

10.- Determinar y relacionar los órganos de gobierno de la Cofradía-Hermandad, teniendo en cuenta que según la legislación eclesiástica vigente, los órganos de gobierno de una Cofradía-Hermandad son de dos tipos:

a) los llamados órganos de gobierno colegiados, que son la Asamblea General, la Junta Directiva y el Consejo de Asuntos Económicos .

El órgano supremo de gobierno de la Cofradía-Hermandad es la Asamblea General. Está presidida por el Presidente de la Cofradía-Hermandad, asistido del Secretario y demás miembros de la Junta Directiva. Los Estatutos deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, asuntos que le están reservados, forma de celebración y su funcionamiento en general.

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Cofradía-Hermandad. Las atribuciones de la Junta directiva se determinarán en los Estatutos. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, si bien algunos gastos que se consideren oportunos (desplazamientos, comunicaciones, etc.) podrán ser abonados por la Hermandad, si así se aprueba.

El Consejo de Asuntos Económicos es el órgano que administra los bienes de la Asociación y estará formado, al menos, por el Presidente, el Secretario y el Tesorero. Tiene las funciones que le asigna el derecho común.

b.- Los denominados órganos unipersonales de gobierno, que al menos son, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Consiliario.

El Presidente de la Cofradía-Hermandad la preside y representa conforme a derecho, tanto canónico como civil. Sus atribuciones principales quedarán consignadas en los propios Estatutos. En particular, los Estatutos deben establecer y desarrollar expresamente la obligación que el derecho universal de la Iglesia atribuye al Presidente de “cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos”

Los Estatutos determinarán las atribuciones del Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás miembros de la Junta directiva y fijarán las condiciones para cada oficio.

El Consiliario acompaña espiritualmente y eclesialmente la vida de la Cofradía-Hermandad. Es nombrado

libremente por el Obispo diocesano, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el Consiliario que considere adecuado. Podrá ser removido conforme a la norma del Derecho Canónico vigente. Tiene derecho a asistir a las Asambleas generales y a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto. Sin embargo, en lo que afecte al culto público, a la parroquia y a materias de fe y costumbres, el Consiliario tendrá el derecho a veto.

La Junta directiva podrá encargar a otros hermanos, que no pertenezcan a la misma, el desempeño de algún oficio, de acuerdo con los Estatutos. Al no ser miembros de la Junta, estos hermanos no tienen voto en las deliberaciones de la misma.

11.- Los Estatutos deberán fijar las condiciones necesarias y requeridas para que los Cofrades o Hermanos puedan ejercer cargos en la Junta Directiva.- En este sentido, se debe tener en cuenta que para ser miembros de la Junta directiva se requiere, además de las cualidades y condiciones generales de hermano y de las que señalen los Estatutos, las siguientes condiciones requeridas por la legislación eclesiástica:

- a) Encontrarse en plena comunión eclesial, y distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.
- b) Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
- c) Tener dieciocho años cumplidos.
- d) Seguir los programas de formación cristiana organizados por las Juntas Mayores o por el Secretariado Diocesano de Cofradías-Hermandades.

No podrán ejercer los cargos de presidente y vicepresidente las personas que estén en situaciones irregulares: matrimonio a prueba, uniones libres de hecho, católicos unidos por mero matrimonio civil y católicos divorciados que se han vuelto a unir civilmente con otra persona.

La duración y cese en el cargo de los miembros de la Junta directiva se determinará en los Estatutos.

12.- Los Estatutos deberán fijar el procedimiento electoral a seguir para la elección y nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.- En este sentido hemos de tener en cuenta que las normas generales sobre elecciones recogidas en el Código de Derecho Canónico se aplicarán sólo en lo que no contradigan a los propios Estatutos, por lo tanto el sistema electoral que se establezca en los Estatutos será el que se siga

principalmente, por ello es necesario a la hora de establecerlo el tener en cuenta que las elecciones son uno de los momentos significativos para la vida de una cofradía y todas las decisiones comunitarias de importancia, como esta, deben regirse por el principio evangélico y eclesial de “comunidad”, tratando de escuchar la voz del Espíritu y procurando alejarse de situaciones conflictivas, partidistas o competitivas.

Dentro de la libertad reconocida para fijar en los Estatutos de la Hermandad o Cofradía el procedimiento electoral para la elección de los miembros de la Junta Directiva, existen también una serie de preceptos de obligado cumplimiento que es necesario tener en cuenta, como son:

a) Los Estatutos podrán reconocer la facultad de votar por carta o por procurador a aquellos cofrades-hermanos que por enfermedad acreditada mediante Certificado Médico Oficial, o por tener su residencia fuera de la localidad, y así conste en el censo de la Hermandad, quieran hacer uso de dicha facultad . El voto así emitido que por cualquier circunstancia no reúna las condiciones establecidas en el c. 172, es nulo (es decir, tiene que ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado).

b) Tienen derecho a votar los cofrades-hermanos que, en el día señalado para la elección, hayan cumplido dieciocho años de edad y reúnan asimismo las otras condiciones que señalen los Estatutos, que no podrán contradecir lo establecido en estas normas, entre las que se podrá contar determinado número de años de antigüedad. Y tendrán que estar al corriente de las cuotas de la Hermandad o Cofradía, salvo causa justificada que valorará la Junta directiva.

c) El Secretario saliente presentará al Obispo diocesano la terna de candidatos, para que elija y nombre al Presidente o bien, de acuerdo con los propios Estatutos, presentará al elegido para su confirmación acompañando siempre acta de la elección. La elección no surte efecto hasta que la autoridad eclesiástica los haya confirmado.

d) El Secretario de la Cofradía-Hermandad comunicará a la Vicaría General y a la Junta Mayor, si la hubiere, la composición de la nueva Junta directiva para su conocimiento y constancia en el archivo.

e) Una vez recibida su confirmación, el Hermano mayor o Presidente señalará la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta directiva, que se celebrará, conforme indiquen los Estatutos, en un plazo máximo de un mes, a partir de la noticia oficial de la confirmación.

13.- Se deben relacionar expresamente las facultades de la Autoridad Eclesiástica competente.- Es recomendable por no decir imprescindible,

transcribir textualmente todas y cada una de estas competencias, que son las recogidas en el artículo 25 del Decreto, a saber:

Facultades del Obispo Diocesano.-

1. Visitar e inspeccionar todas las actividades de la Cofradía-Hermandad.
2. Aprobar las modificaciones estatutarias³⁹.
3. Confirmar/nombrar/instituir al Presidente elegido por la Asamblea General.
4. Remover de su cargo al Presidente de la Cofradía-Hermandad, concurriendo una causa justa, después de haber oído a dicho Presidente y a los miembros de la Junta directiva. Convendrá, así mismo, escuchar el parecer de la Junta Mayor, si la hubiere.
5. Nombrar y remover al Consiliario de la Cofradía-Hermandad.
6. Conceder la licencia necesaria para la enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal, así como para realizar actos administrativos extraordinarios.
7. Suprimir por causas graves la Cofradía-Hermandad
8. Otras que el Derecho Canónico vigente u otras disposiciones eclesiales le atribuya.

Facultades del Comisario especial

Cuando lo exijan graves razones, el Obispo diocesano podrá designar un Comisario que en su nombre dirija temporalmente la Cofradía-Hermandad. Entre otras, se consideran graves las siguientes circunstancias:

- Escándalo producido por actuaciones de la Cofradía-Hermandad;
- Precaria situación económica debida a una negligente administración del patrimonio;
- Graves divisiones internas;
- Introducción de abusos contrarios a la disciplina eclesiástica que no son corregidos por los órganos de gobierno de la Cofradía-Hermandad

En éstas u otras circunstancias el Comisario gobierna la Cofradía-Hermandad según los Estatutos y la naturaleza y fines de la misma. Removidos los obstáculos que justifican su presencia, a juicio del Obispo diocesano, el Comisario cesará en sus funciones.

14.- Relacionar y regular la realización de las actividades propias de la Cofradía-Hermandad.- En este sentido, debemos distinguir las siguientes:

1.- Actos de culto público. Procesiones. Es necesario tener en cuenta las siguientes normas de obligado cumplimiento:

Los actos de culto público guardarán la reverencia debida a lo que se celebra.

Entre las actividades destaca, como expresión cultural y testimonio público de fe, la procesión, la cual deberá celebrarse guardando la dignidad y reverencia debida. Por ello:

1. Las imágenes sagradas no pueden ser llevadas o trasladadas festivamente sin la presidencia eclesiástica, o al menos, sin su consentimiento expreso.
2. Corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre las procesiones, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su decoro⁴⁶.
3. La Junta Mayor es la responsable de coordinar las procesiones de una población, velando para que se celebren con la dignidad y reverencia debidas.
4. En la medida de lo posible se intentará, en las procesiones, no reiterar la consideración del mismo pasaje de la Vida de Nuestro Señor, su Santísima Madre o los santos.
5. Los fieles serán instruidos en su naturaleza para una fructífera participación.
6. La procesión debe ser precedida y finalizada con un momento de oración.
7. Las bandas de música que acompañen a una procesión sólo podrán interpretar piezas de carácter religioso.
8. Los laicos no podrán utilizar las vestiduras (como dalmáticas) propias de los ministros ordenados. Las vestiduras semejantes a las dalmáticas deberán ser de tal manera que, por el corte o por los signos, no se confundan con la vestidura litúrgica de los diáconos.

En los actos litúrgicos propios de las Cofradías-Hermandades se tendrá en cuenta:

1. El seguimiento de las normas litúrgicas de la Iglesia para cada uno de los tiempos litúrgicos.
2. Que las imágenes favorezcan la auténtica piedad de los fieles. Para ello, será conveniente que no ocupen el lugar central del presbiterio, sino que se sitúen en sus inmediaciones.
3. La adaptación de los textos piadosos propios de la religiosidad popular así como de las estampas que se editen para acomodarlos al espíritu del Concilio Vaticano II
4. Que los actos favorezcan la participación de los fieles en la Eucaristía dominical así como en las celebraciones del Triduo Pascual.

2.- Culto de las imágenes sagradas

1.- Cuando se trate de la adquisición de nuevas imágenes, la Cofradía-Hermandad buscará el asesoramiento oportuno para garantizar la calidad artística y valor religioso de las mismas.

2.- La restauración de imágenes que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o están expuestas a la veneración pública de los fieles, requiere la autorización previa del Obispado.

3.- Las imágenes propiedad de la Cofradía-Hermandad que gozan en una iglesia de gran veneración por parte del pueblo no pueden trasladarse a perpetuidad a otro lugar de culto sin licencia del Ordinario del lugar.

3.- Cuidado del patrimonio artístico

1.- La Cofradía-Hermandad tiene el deber de cuidar y conservar el patrimonio artístico de su propiedad, como legado precioso recibido de las generaciones pasadas.

2.- El préstamo de objetos artísticos tales como imágenes, vasos y ornamentos sagrados, mobiliario, etc. para exposiciones temporales requiere la licencia del Obispado.

3.- Los ornamentos, imágenes y demás objetos relacionados con el culto u obras de arte, no pueden venderse ni transferirse sin el consentimiento escrito del Obispado.

4.- Litigios en el fuero civil

Los representantes legales o los administradores no deben incoar un litigio en nombre de una persona jurídica pública ni contestar a la demanda en el fuero civil sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito.

15.- Establecer las normas y las directrices para la regulación de la gestión económica de la Cofradía-Hermandad.- En este sentido indicar que de acuerdo con el c. 319, en todo lo referente a la economía de los bienes de la Cofradía-Hermandad se observará lo dispuesto en el Libro V, De los bienes temporales de la Iglesia, del Código de Derecho Canónico, así como en el derecho particular de la diócesis y las disposiciones de sus Estatutos.

Las Cofradías-Hermandades como personas jurídicas que son podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes tienen la consideración

de eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la superior dirección de la Autoridad eclesiástica.

En la administración de los bienes de las Cofradías-Hermandades y en los actos de culto, debe brillar siempre la caridad cristiana y la sobriedad evangélica, compatibles con el arte, la dignidad y el decoro; y del culto debido al Señor, por ello, estos son los principios básicos e inspiradores a tener en cuenta a la hora de establecer la organización y regulación estatutaria de la actividad económica de la Cofradía-Hermandad.

No olvidemos, según lo indicado anteriormente cuando tratamos el tema de los órganos colegiados de gobierno que para la administración de los bienes en la Cofradía-Hermandad se debe reconocer en los Estatutos la existencia de un Consejo de asuntos económicos.

En relación a la concreta actividad presupuestaria y de gestión anual de cuentas, tenemos que tener en cuenta que:

1.- Es obligatorio que anualmente se haga un presupuesto de ingresos y gastos que, una vez aprobado por el órgano competente, será entregado a la Vicaría General.

Se entenderá siempre que son ingresos de la Hermandad-Cofradía los que proceden de las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y sean aceptados por la Junta directiva, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles, así como aquellos que genere la propia Hermandad o Cofradía en consonancia con la naturaleza y fines de la Hermandad.

2. Es obligatorio que anualmente se haga una rendición de cuentas, según lo preceptuado en los cánones 319 § 1 y 1287 § 1, y una vez aprobadas por la Asamblea General, se presentará a la Vicaría General.

Por último y respecto a los asuntos relativos al ámbito patrimonial de la Cofradía-Hermandad, hay que tener en cuenta que según prescribe la legislación eclesiástica, constituye el Patrimonio de la Cofradía toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del derecho. Por ello se debe realizar anualmente un inventario actualizado de estos bienes.

La enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal exige, para su validez, la licencia escrita del Obispo Diocesano. Para proceder a la enajenación se exige además causa justa y tasación pericial hecha por escrito.

15.- Establecer el procedimiento a seguir para la extinción o supresión de una Cofradía-Hermandad.- La extinción o supresión de una Cofradía-Hermandad, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia y sus propios Estatutos.

Una persona jurídica pública se extingue por decreto de la Autoridad competente, o por cesar su actividad por el periodo de cien años.

Del mismo modo, se debe establecer cual sería el destino de los bienes de la Cofradía-Hermandad en caso de extinción o disolución, debiendo tener en cuenta que dichos bienes deben ser destinados a instituciones eclesiales que se proponen fines similares a los que figuran en los presentes Estatutos, o Parroquia en la que la Asociación está constituida, o al Obispo diocesano, u otros, etc.) En este supuesto y para llevar a cabo esta función la junta Directiva se constituirá en Junta Liquidadora.

16.- Establecer el procedimiento para la modificación de los Estatutos.- En este ámbito debemos tener en cuenta que solo es competente la Asamblea General de la Cofradía-Hermandad para modificar los Estatutos de la misma.

Estas serían las normas mínimas necesarias para tener en cuenta a la hora de elaborar unos estatutos, o adecuar lo ya existentes a la legislación eclesiástica vigente, de una Cofradía-Hermandad.

Como podemos comprobar los estatutos son la norma básica y fundamental por la que se regula y desarrolla la vida cotidiana de la Cofradía-Hermandad en todos sus ámbitos de actuación y sus diversas y plurales relaciones, es el marco legal en el que se desenvuelve la Cofradía-Hermandad. Por ello, es fundamental que estas tengan unos Estatutos actualizados a la legislación eclesiástica vigente y conformes a sus necesidades particulares y concretas, pues como decimos, los Estatutos se constituyen en la base jurídica concreta en la que se conceptúa y regula la propia Cofradía-Hermandad, sus asociados y sus múltiples y diversas actuaciones.

En caso de controversia respecto a la interpretación de los Estatutos de una Cofradía-Hermandad, debemos indicar que según preceptúa la legislación canónica, “La interpretación auténtica de los Estatutos corresponde por derecho al Obispo de la Diócesis de Orihuela-Alicante”.

7º.- ¿Cuál puede ser el contenido jurídico del Reglamento de Régimen interior?.-

La legislación canónica reconoce la potestad, que yo entiendo como necesidad, que tienen las Cofradías-Hermandades de poder desarrollar pormenorizadamente mediante un Reglamento de Régimen Interior la normativa contenida en los Estatutos.

En el Reglamento se pueden como digo desarrollar la regulación estatutaria de todos los ámbitos y facetas de la Cofradía-Hermandad, es necesario que se apruebe en Asamblea de Cofrades por mayoría y se debe comunicar e informar de dicha aprobación y del contenido del Reglamento a la autoridad eclesiástica, bajo cuya autoridad quedan supeditados. Lógicamente el límite jurídico de estos Reglamentos lo marcan los Estatutos y la legislación eclesiástica.

¿Qué contenido tienen que tener los Reglamentos?, pues depende de la voluntad de los Cofrades o Hermanos que quieran hacerlos más o menos extensos. Entiende quien suscribe que es muy aconsejable que un Reglamento contenga expresa y explícitamente y de la forma más clara posible, los siguientes extremos:

1.- Se especifique el procedimiento electoral para la elección de los órganos de gobierno de la Cofradía-Hermandad, en concreto el cargo de Presidente de la Cofradía-Hermandad, así como de los miembros de la Junta Directiva, indicando los plazos para presentar candidaturas, (es recomendable establecer un plazo no inferior a siete días ni superior a quince desde la convocatoria pública), como presentarlas (deben ser presentadas por escrito, bien ante el Secretario de la Cofradía-Hermandad o ante el Secretario de la Junta Electoral si la hubiera), como exponer a los votantes los programas electorales de los candidatos (entiendo que debe arbitrarse una fórmula o un momento concreto donde los candidatos puedan exponer su programa electoral a los votantes, el cual debe ser ecuaníme, equilibrado e igual para todos los candidatos), como efectuar las votaciones, (se tiene que hacer mediante Asamblea extraordinaria y la votación se debe efectuar de forma secreta y directa). Del mismo modo es aconsejable establecer un plazo para comunicar a la autoridad eclesiástica la propuesta del nombramiento del elegido y la forma de comunicarlo que debe ser escrita.

Asimismo, es aconsejable que se especifique el procedimiento a seguir para comunicar a la Autoridad Eclesiástica los cambios que puedan haber en la Junta Directiva de la Cofradía-Hermandad.

2.- Indicar el procedimiento a seguir para dar de baja o sancionar a un Hermano o Cofrade, especificando los plazos para instruir el expediente sancionador, la forma de comparecer el expedientado en el expediente y como poder ejecutar este su derecho de defensa, quien debe instruir el expediente, la resolución del mismo y los plazos para

poder ser recurrida ante la Autoridad eclesiástica competente. Hacer especial hincapié en la Ley de Protección de Datos, la cual sanciona a cualquier entidad por el hecho de difundir los datos privados de sus asociados. Evidentemente, el contenido del expediente sancionar de un hermano pertenece a su esfera privada y solo puede ser conocido por el instructor del expediente y por la autoridad eclesiástica. La publicidad del contenido del expediente vulnera la Ley de Protección de Datos.

En este sentido, también sería conveniente especificar que en caso de baja voluntaria o forzosa no existe derecho del cofrade o hermano a ser reintegrado de las aportaciones que este hizo en el tiempo en el que perteneció a la Cofradía-Hermandad.

3.- Desarrollar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los menores de edad, debiendo tener en cuenta que estos Cofrades o Hermanos tienen derecho a voz pero no a voto en las Asambleas, no pueden formar parte de los órganos de gobierno de la Cofradía-Hermandad.

Asimismo entiendo que es más que aconsejable, a fin de evitar problemas futuros respecto a posibles responsabilidades civiles, que aquellos Cofrades o Hermanos que vayan a participar en las procesiones como costaleros, o realizando cualquier función que pueda acarrear riesgo para su salud e integridad física, previamente es necesario que presenten por escrito una autorización expresa de sus padres o tutores, haciéndose estos responsables del menor.

4.- Establecer la normativa para regular diversas actividades administrativas de la Cofradía-Hermandad, como por ejemplo, establecer el procedimiento para la elaboración de los presupuestos de la Cofradía y para su información a los Cofrades-Hermanos; Arbitrar los mecanismos de participación de los propios Hermanos en la vida de la Cofradía-Hermandad y en su derecho a utilizar las instalaciones de la misma,; establecer el procedimiento para la concesión de honores y el reconocimiento de méritos a los Hermanos; etc

Como decimos, el contenido del Reglamento puede ser tan amplio como se quiera, si bien entiendo que lo especificado anteriormente debe ser el contenido mínimo exigible a unos Reglamentos que funcionen de forma adecuada a las necesidades de la Cofradía-Hermandad, debiendo reiterar que el contenido de estos Reglamentos tienen como límite las normas eclesiásticas y los Estatutos, por lo tanto no pueden ir en contra de los mismos, quedando siempre supeditada su aprobación a la Autoridad Eclesiástica.

8.- Efectos jurídicos de las diversas situaciones irregulares en las que se pueden encontrar las Cofradías-Hermandades.-

A efectos clarificadores, vamos a abordar diversas situaciones reales que algunas Cofradías-Hermandades se pueden encontrar o se han encontrado y cuales son sus efectos.

Así pues, podemos comenzar diciendo que para una Cofradía-Hermandad, conceptuada como tal, no le es preceptivo tener Estatutos Canónicos, sino que es una obligación legal. El hecho de carecer de Estatutos canónicos le debe impedir realizar su función primordial pues carecen del derecho de rendir culto católico y realizar procesiones. En este caso, estaríamos en presencia de una Asociación Civil, que en caso de tener sus Estatutos civiles registrados ante la Autoridad Civil competente (Conselleria de Justicia), se consideraría una Asociación Civil regular, y en caso contrario estaríamos en presencia de una Asociación Civil Irregular, conceptuada jurídicamente como una comunidad de bienes, por lo que todos los cofrades-hermanos son copropietarios de los bienes de la Asociación en partes iguales, y todos responden por igual de las obligaciones de la misma.

Una vez sentado cuanto antecede, hemos de indicar que, las Cofradías-Hermandades que tengan únicamente Estatutos canónicos deben inscribirse ante el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, a fin de obtener personalidad jurídica. Hasta ese momento de la inscripción en el citado Registro la Cofradía-Hermandad no puede realizar actos comerciales, ni puede adquirir bienes que necesiten intervención de autoridades civiles, pues como decimos carece de personalidad jurídica y en el ámbito civil estaríamos en presencia de cómo anteriormente hemos indicado, en caso de tener sus Estatutos civiles registrados ante la Autoridad Civil competente (Conselleria de Justicia), se consideraría una Asociación Civil regular, y en caso contrario estaríamos en presencia de una Asociación Civil Irregular, conceptuada jurídicamente como una comunidad de bienes, con los efectos jurídicos inherentes.

Es muy importante y yo diría que imprescindible que la Cofradía-Hermandad tenga personalidad jurídica, pues en virtud de esta, la Cofradía-Hermandad es titular de bienes, derechos y obligaciones, completamente distintos de los que corresponden a los Cofrades-Hermanos que la integran. En virtud de esta personalidad jurídica, los bienes son propiedad de la Cofradía-Hermandad y no de sus cofrades-Hermanos; la Cofradía-Hermandad tiene responsabilidad a consecuencia de sus actos, la cual no afecta a sus miembros.

Por lo expuesto, considero que siendo consecuentes con el fin fundacional de todas y cada una de las Cofradías-Hermandades, estas como Asociaciones Públicas de fieles, deben tener Estatutos canónicos inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, cualquier otra situación implica una irregularidad jurídica que puede tener consecuencias difícilmente reparables y que afectarán

gravemente a la buena organización y administración de la Cofradía-Hermandad.